



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 23/10/2020

Estado No 095

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2016 05124 00	ANA LUCIA BERMUDEZ DE SANCHEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	22/10/2020	2C-1CD	TRASLADO DE LA CONVOCATORIA DE ACUERDO DE PAGO. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2020 00756 00	MARTHA ISABEL VALERO MORENO	PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	22/10/2020	1	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR EL RETROACTIVO PENSIONAL DEJADO DE CANCELAR Y POR LOS INTERESES MORATORIOS DEL	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 00367 01	LUZ MARINA JARAMILLO MORENO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	22/10/2020		ordena devolver el expedienteal despacho de origen para que se verifique los recursos de apelación Y para que remita copia del audio y video de la correspondiente -	ISRAEL SOLER PEDROZA

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **23/10/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **23/10/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección Segunda
 OFICIAL ASISTENTE CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 00133 01	JORGE ANDRES ESPINOSA MISE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	22/10/2020	1C-2TR-7CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00280 01	ANA LUCIA CRISTANCHO MORA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	22/10/2020	1C-4CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 00658 03	MARTHA LUCIA CORDOBA DE HENAO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	22/10/2020	1C-6CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 00245 02	CARLOS ALBERTO OTERO ERAZO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	22/10/2020	1C-3CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

23/10/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

23/10/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

[Handwritten Signature]
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección Segunda
 SECRETARIA

Fecha Estado: 23/10/2020

Estado No 095

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2017 00054 02	MANUEL GUILLERMO CAMPOS GUARNIZO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	22/10/2020	1C-3CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00464 01	RICHARD MARIN SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	22/10/2020	1C-4CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

Clase de Proceso RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

2018 01202 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	CARLOS EDUARDO ROMERO MALDONADO	22/10/2020	1C-3CD S	INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES Y ORDENA OFICIAR AL JUZGADO 29 ADM. DE BOGOTÁ, PARA QUE REMITA EL EXPEDIENTE DEL PROCESO	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	--	---------------------------------	------------	----------	---	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

23/10/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

23/10/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 REACCION SABANOSA
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 11001-33-35-026-**2016-00367-01**
Demandante: LUZ MARINA, MARÍA CLEMENCIA, JOSÉ JESÚS, JOSÉ DARIO Y MATEO JARAMILLO MORENO a favor de la sucesión del señor MARINO JARAMILLO ECHEVERRY
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema: Ordena devolver expediente al juzgado de origen

Al entrar a examinar el expediente a fin de elaborar el correspondiente proyecto de fallo, el Despacho observa que se profirió sentencia en audiencia realizada el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 197 a 204), la cual fue objeto de recursos de **apelación interpuestos por ambas partes**, según el acta. Sin embargo, se advierte que en la misma acta el Juzgado concedió el recurso de apelación ante el Superior y ordenó la remisión del expediente en físico, sin especificar a qué parte le fue concedido el recurso de alzada.

Así mismo, este Despacho, a través de auto de fecha 31 de julio de 2020 (fl. 217), admitió únicamente el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada y concedió el término para presentar alegatos de conclusión.

De otra parte, al efectuar la revisión del CD contentivo de la grabación de la audiencia, en la cual se profirió la sentencia objeto de apelación, se percató que corresponde a otro proceso, como es el radicado con el No. 2019-00001 demandante: Robinson Fabián Orduña González y demandado: Nación –

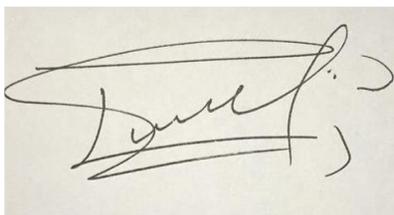
Ministerio de Defensa – Policía Nacional y no al presente asunto, lo que imposibilita realizar la verificación de lo sucedido y decidido en la audiencia.

Así las cosas, **se ordena devolver el expediente** al despacho de origen, para que se verifiquen, si una o ambas partes interpusieron los recursos de apelación, y en caso afirmativo y si es del caso, los conceda en debida forma. Igualmente, para que **remita copia del audio y video** de la correspondiente audiencia inicial de instrucción y juzgamiento.

La información podrá ser allegada al siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Ekf_m7_TF9iNKvzKjkFc5tYsBDXI2n9g76TDc-mvX6kqhwxw?e=ajz6iy

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)" (Negrillas del Despacho)**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-05124-00
Demandante:	Jorge Eduardo Bermúdez Duque
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Se encuentra al Despacho memorial suscrito por la apoderada de la entidad ejecutada, mediante el cual convoca al señor Jorge Eduardo Bermúdez Duque para celebrar acuerdo de pago, de conformidad con el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora".

Por lo tanto, en virtud del deber del juez de procurar la mayor economía procesal¹, el Despacho ordenará dar traslado por el término de tres (3) días de la convocatoria para celebrar acuerdo de pago al señor Jorge Eduardo Bermúdez Duque, para que manifieste si aceptó o no el acuerdo de pago y, por lo tanto, si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– procedió a realizar el trámite que dispone el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020 para el pago de la obligación ejecutada.

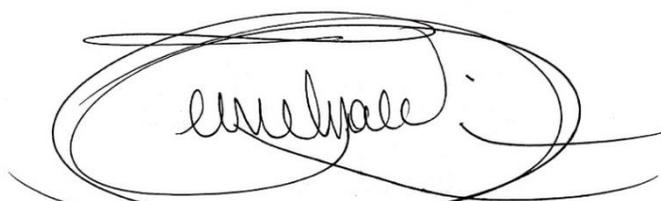
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- De acuerdo al inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, **córrasele traslado** por el término de tres (3) días a la parte ejecutante de la convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas a la UGPP.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/erru

¹ "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal**. (...)" (Se resalta).

La Corte Constitucional ha definido el principio de economía procesal, así: "El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad". Corte Constitucional, sentencia C-037 del 19 de febrero de 1998, M.P. Jorge Arango Mejía.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01202-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado:	Carlos Eduardo Romero Maldonado

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del recurso extraordinario de revisión presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., de veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Carlos Eduardo Romero Maldonado, que accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción se aplicara en materia probatoria el Código General del Proceso, en lo que no esté expresamente regulado; por su parte el artículo 254 ibídem señala que si se decretan pruebas de oficio o a solicitud de parte, para su práctica se señalara un término máximo de 30 días.

La entidad demandante solicitó el decreto de las pruebas documentales allegadas con el libelo introductorio.

Por su parte, el demandado Carlos Eduardo Romero Maldonado, mediante apoderado, contestó el recurso, solicitando se tuvieran en su favor las pruebas allegadas con la demanda y solicitó oficiar al Jefe de Archivo y Documentación de Prestaciones Económicas de la entidad demandante para que remitiera copia del cuaderno administrativo del demandado; sin embargo, se observa que uno de los documentos aportados con la demanda es la copia del expediente administrativo del señor Carlos Eduardo Romero Maldonado.

Por lo tanto, se dispondrá tener como pruebas todos y cada uno de los documentos allegados con el recurso extraordinario de revisión.

Ahora bien, el Despacho encuentra necesario contar con las pruebas decretadas y practicadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-029-2012-00141-00 de Carlos Eduardo Romero Maldonado contra la Caja Nacional de Previsión Social en liquidación, es por ello que en la parte resolutive de esta providencia se ordenará oficiar al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., para que remita el expediente del mentado proceso y tenerlo como prueba trasladada de conformidad con el artículo 174 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, como apoderado del demandado, en los términos del poder conferido en su favor visible a folio 181 del cuaderno contentivo del presente recurso.

T.A.C. Sección Segunda - Subsección "D" - Expediente 2018-01202

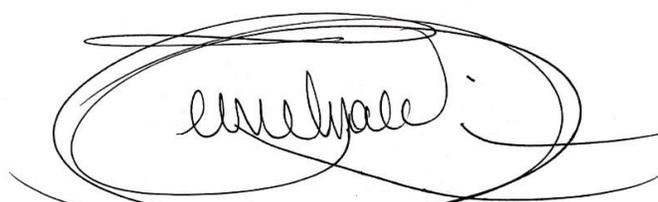
En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Incorpórense, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda, visibles a folios 39 al 122 del plenario. Asimismo, se ordena **oficiar** al Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., para que, dentro del término de cinco (5) días, remita el expediente del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-029-2012-00141-00 de Carlos Eduardo Romero Maldonado contra la Caja Nacional de Previsión Social en liquidación, con el fin de tenerlo como prueba trasladada.

SEGUNDO. Se reconoce al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810, y la tarjeta profesional de abogado No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado Carlos Eduardo Romero Maldonado, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su favor, visible en el folio 181 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble that also extends to the right.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00756-00
Demandante:	Martha Isabel Valero Moreno
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

Martha Isabel Valero Moreno, mediante apoderado judicial ya reconocido, presentó **demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario** contra la Administradora Colombiana de Pensiones, solicitando se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

*“**PRIMERO:** El pago de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de pagar, que a la fecha corresponden a la suma de **\$ 589.438.003,05 COP**, acorde con lo fijado por el H. Tribunal en Sentencia del 6 de febrero de 2015, la cual quedó en firme el día 16 de noviembre de 2017, dentro del proceso ordinario de la referencia.*

***SEGUNDO:** Los intereses moratorios desde la fecha en que quedó en firme la Sentencia de primera instancia, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mismas, teniendo en cuenta la regulación establecida para el asunto en el inciso 3° del artículo 192 y el inciso 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).*

***TERCERO:** Las costas de la ejecución”.*

Como título ejecutivo se allegó copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la audiencia inicial celebrada el día seis (6) de febrero de dos mil quince (2015). De igual forma, se aportó copia del fallo de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Consejo de Estado, a través del cual se confirma la decisión de condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de jubilación a Martha Isabel Valero Moreno, “a partir del 2 de noviembre de 2013, fecha en que consolidó el estatus pensional, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el período comprendido entre el 30 de junio de 2010 al 30 de junio de 2011, tales como: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, prima de antigüedad, prima especial de servicios, bonificación de gestión judicial y una doceava de: prima de navidad”.

Las mentadas sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), como se advierte en la constancia de ejecutoria suscrita por la Oficial Mayor con funciones de Secretaria de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación.

Así las cosas, mediante auto del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 306 del Código General del Proceso, ordenó el desarchive del proceso ordinario No. 2014-01139, con el fin de consultar las certificaciones laborales que sirvieron de base para acceder a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, las cuales obran a folios 28 al 35 y 75 del expediente ordinario.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00756

En este orden de ideas, previo a resolver si se libra mandamiento de pago en la forma solicitada en el líbello inicial¹, el Despacho en asocio con la contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, liquidó la pensión de jubilación reconocida en las sentencias allegadas como título ejecutivo, conforme a las certificaciones laborales obrantes a folios 28 al 35 y 75 del expediente del proceso ordinario No. 2014-01139, así:

AÑO/MES	Asignación Básica	Gastos de Representación	Prima Técnica	Prima Especial de Servicios	Bonificación por Gestión Judicial	Prima de Navidad	Prima de Antigüedad
jul-10	2.312.353,00	462.471,00	1.387.412,00	-	-	-	161.865,00
ago-10	1.695.725,53	339.145,00	1.017.435,00	-	-	-	118.701,00
sept-10	4.112.283,00	3.169.074,00	707.407,00	1.609.404,00	8.172.464,00	-	113.286,00
oct-10	2.933.272,00	2.933.272,00	-	1.609.404,00	8.172.464,00	-	-
nov-10	2.933.272,00	2.933.272,00	-	1.609.404,00	8.172.464,00	-	-
dic-10	2.933.272,00	2.933.272,00	-	1.609.404,00	8.172.464,00	1.955.515,00	-
ene-11	2.933.272,00	2.933.272,00	-	1.609.404,00	8.172.464,00	-	-
feb-11	2.596.893,73	1.770.907,73	619.489,00	858.348,80	4.358.647,47	-	72.274,00
mar-11	2.382.651,00	476.530,00	1.429.591,00	-	-	-	166.786,00
abr-11	2.382.651,00	476.530,00	1.429.591,00	-	-	-	166.786,00
may-11	2.713.144,00	542.629,00	1.627.887,00	-	-	-	173.524,00
jun-11	2.478.911,00	495.782,00	1.487.347,00	-	-	-	173.524,00
TOTAL	32.407.700,26	19.466.156,73	9.706.159,00	8.905.368,80	45.220.967,47	1.955.515,00	1.146.746,00

Tabla Promedio Salario Último año de Servicios (30/06/2010 al 30/06/2011)		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Básica	32.407.700,26	2.700.641,69
Gastos de Representación	19.466.156,73	1.622.179,73
Prima Técnica	9.706.159,00	808.846,58
Prima Especial de Servicios	8.905.368,80	742.114,07
Bonificación por Gestión Judicial	45.220.967,47	3.768.413,96
Prima de Navidad	1.955.515,00	162.959,58
Prima de Antigüedad	1.146.746,00	95.562,17
PROMEDIO ULTIMO AÑO	118.808.613,26	9.900.717,77
POR 75%		7.425.538,33

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda ejecutiva, la Administradora Colombiana de Pensiones realizó un cumplimiento parcial de las sentencias allegadas como título ejecutivo, al reconocerle, mediante la Resolución No. SUB 166585 del 25 de junio de 2018, la pensión de jubilación por un monto inicial de \$2.196.507,00. Es así como, se procedió a efectuar la liquidación de las diferencias pensionales a partir del 2 de noviembre de 2013:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
01/01/11	31/12/11	3,17%	7.425.538,33	2.196.507,00	5.229.031,33		0,00
01/01/12	31/12/12	3,73%	7.702.510,91	2.278.436,71	5.424.074,20		
02/11/13	31/12/13	2,44%	7.890.452,17	2.334.030,57	5.556.421,61	2,97	16.484.050,77
01/01/14	31/12/14	1,94%	8.043.526,95	2.379.310,76	5.664.216,19	13,00	73.634.810,43
01/01/15	31/12/15	3,66%	8.337.920,03	2.466.393,53	5.871.526,50	13,00	76.329.844,49

¹ "Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal". (Subraya el Despacho).

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00756

01/01/16	31/12/16	6,77%	8.902.397,22	2.633.368,38	6.269.028,84	13,00	81.497.374,97
01/01/17	31/12/17	5,75%	9.414.285,06	2.784.787,06	6.629.498,00	13,00	86.183.474,03
01/01/18	31/12/18	4,09%	9.799.329,32	2.898.684,85	6.900.644,47	13,00	89.708.378,12
01/01/19	31/12/19	3,18%	10.110.947,99	2.990.863,03	7.120.084,96	13,00	92.561.104,54
01/01/20	01/10/20	3,80%	10.495.164,01	3.104.515,82	7.390.648,19	9,03	66.762.188,68
Total retroactivo							\$ 583.161.226,03

De igual forma, se procedió a indexar el retroactivo pensional desde el 2 de noviembre de 2013 hasta la ejecutoria de sentencia allegada como título ejecutivo (16 de noviembre de 2017), en aplicación al numeral 5º de la parte resolutive de esa providencia, menos los descuentos por aportes a salud:

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
02/11/13	01/12/13	\$ 5.371.207,55	5.556.421,61	10.927.629,16	113,682917	138,321558	1,2167313	2.368.358,76	\$ 13.295.987,92	\$ 797.759,28	\$12.498.228,64
01/12/13	01/01/14	\$ 5.556.421,61		5.556.421,61	113,982542	138,321558	1,2135328	1.186.478,49	\$ 6.742.900,10	\$ 809.148,01	\$5.933.752,09
01/01/14	01/02/14	\$ 5.664.216,19		5.664.216,19	114,536780	138,321558	1,2076606	1.176.234,61	\$ 6.840.450,80	\$ 820.854,10	\$6.019.596,70
01/02/14	01/03/14	\$ 5.664.216,19		5.664.216,19	115,259239	138,321558	1,2000908	1.133.357,83	\$ 6.797.574,01	\$ 815.708,88	\$5.981.865,13
01/03/14	01/04/14	\$ 5.664.216,19		5.664.216,19	115,713580	138,321558	1,1953788	1.106.667,64	\$ 6.770.883,83	\$ 812.506,06	\$5.958.377,77
01/04/14	01/05/14	\$ 5.664.216,19		5.664.216,19	116,243213	138,321558	1,1899323	1.075.817,81	\$ 6.740.034,00	\$ 808.804,08	\$5.931.229,92
01/05/14	01/06/14	\$ 5.664.216,19		5.664.216,19	116,805552	138,321558	1,1842036	1.043.369,15	\$ 6.707.585,34	\$ 804.910,24	\$5.902.675,10
01/06/14	01/07/14	\$ 5.664.216,19		5.664.216,19	116,914409	138,321558	1,1831010	1.037.123,83	\$ 6.701.340,02	\$ 804.160,80	\$5.897.179,22
01/07/14	01/08/14	\$ 5.664.216,19		5.664.216,19	117,091300	138,321558	1,1813137	1.027.000,05	\$ 6.691.216,24	\$ 802.945,95	\$5.888.270,29
01/08/14	01/09/14	\$ 5.664.216,19		5.664.216,19	117,329190	138,321558	1,1789185	1.013.433,32	\$ 6.677.649,51	\$ 801.317,94	\$5.876.331,57
01/09/14	01/10/14	\$ 5.664.216,19		5.664.216,19	117,488580	138,321558	1,1773192	1.004.374,14	\$ 6.668.590,32	\$ 800.230,84	\$5.868.359,49
01/10/14	01/11/14	\$ 5.664.216,19		5.664.216,19	117,682194	138,321558	1,1753822	993.402,79	\$ 6.657.618,98	\$ 798.914,28	\$5.858.704,70
01/11/14	01/12/14	\$ 5.664.216,19	5.664.216,19	11.328.432,37	117,837298	138,321558	1,1738351	1.969.279,32	\$ 13.297.711,69	\$ 797.862,70	\$12.499.848,99
01/12/14	01/01/15	\$ 5.664.216,19		5.664.216,19	118,151658	138,321558	1,1707120	966.949,39	\$ 6.631.165,58	\$ 795.739,87	\$5.835.425,71
01/01/15	01/02/15	\$ 5.871.526,50		5.871.526,50	118,912895	138,321558	1,1632175	958.335,76	\$ 6.829.862,26	\$ 819.583,47	\$6.010.278,78
01/02/15	01/03/15	\$ 5.871.526,50		5.871.526,50	120,279927	138,321558	1,1499970	880.711,50	\$ 6.752.238,00	\$ 810.268,56	\$5.941.969,44
01/03/15	01/04/15	\$ 5.871.526,50		5.871.526,50	120,984564	138,321558	1,1432992	841.385,18	\$ 6.712.911,68	\$ 805.549,40	\$5.907.362,28
01/04/15	01/05/15	\$ 5.871.526,50		5.871.526,50	121,634366	138,321558	1,1371914	805.523,09	\$ 6.677.049,59	\$ 801.245,95	\$5.875.803,64
01/05/15	01/06/15	\$ 5.871.526,50		5.871.526,50	121,954330	138,321558	1,1342078	788.004,93	\$ 6.659.531,43	\$ 799.143,77	\$5.860.387,66
01/06/15	01/07/15	\$ 5.871.526,50		5.871.526,50	122,082360	138,321558	1,1330184	781.020,95	\$ 6.652.547,45	\$ 798.305,69	\$5.854.241,76
01/07/15	01/08/15	\$ 5.871.526,50		5.871.526,50	122,308510	138,321558	1,1309234	768.720,31	\$ 6.640.246,81	\$ 796.829,62	\$5.843.417,19
01/08/15	01/09/15	\$ 5.871.526,50		5.871.526,50	122,895610	138,321558	1,1255207	736.998,36	\$ 6.608.524,86	\$ 793.022,98	\$5.815.501,87
01/09/15	01/10/15	\$ 5.871.526,50		5.871.526,50	123,775010	138,321558	1,1175241	690.045,93	\$ 6.561.572,43	\$ 787.388,69	\$5.774.183,74
01/10/15	01/11/15	\$ 5.871.526,50		5.871.526,50	124,619290	138,321558	1,1095520	645.592,10	\$ 6.517.118,60	\$ 782.054,23	\$5.735.064,37
01/11/15	01/12/15	\$ 5.871.526,50	5.871.526,50	11.743.053,00	125,370750	138,321558	1,1033001	1.213.058,27	\$ 12.956.111,27	\$ 777.366,68	\$12.178.744,59
01/12/15	01/01/16	\$ 5.871.526,50		5.871.526,50	126,149450	138,321558	1,0964896	566.541,15	\$ 6.438.067,65	\$ 772.568,12	\$5.665.499,53
01/01/16	01/02/16	\$ 6.269.028,84		6.269.028,84	127,777540	138,321558	1,0825186	517.311,20	\$ 6.786.340,05	\$ 814.360,81	\$5.971.979,24
01/02/16	01/03/16	\$ 6.269.028,84		6.269.028,84	129,412610	138,321558	1,0688414	431.568,86	\$ 6.700.597,70	\$ 804.071,72	\$5.896.525,98
01/03/16	01/04/16	\$ 6.269.028,84		6.269.028,84	130,633850	138,321558	1,0588493	368.927,83	\$ 6.637.956,68	\$ 796.554,80	\$5.841.401,88
01/04/16	01/05/16	\$ 6.269.028,84		6.269.028,84	131,281920	138,321558	1,0536223	336.159,72	\$ 6.605.188,57	\$ 792.622,63	\$5.812.565,94
01/05/16	01/06/16	\$ 6.269.028,84		6.269.028,84	131,951190	138,321558	1,0482782	302.657,53	\$ 6.571.686,37	\$ 788.602,36	\$5.783.084,01
01/06/16	01/07/16	\$ 6.269.028,84		6.269.028,84	132,584120	138,321558	1,0432739	271.285,61	\$ 6.540.314,46	\$ 784.837,73	\$5.755.476,72
01/07/16	01/08/16	\$ 6.269.028,84		6.269.028,84	133,273520	138,321558	1,0378773	237.453,74	\$ 6.506.482,58	\$ 780.777,91	\$5.725.704,67
01/08/16	01/09/16	\$ 6.269.028,84		6.269.028,84	132,847160	138,321558	1,0412082	258.335,66	\$ 6.527.364,51	\$ 783.283,74	\$5.744.080,76
01/09/16	01/10/16	\$ 6.269.028,84		6.269.028,84	132,776980	138,321558	1,0417586	261.785,74	\$ 6.530.814,58	\$ 783.697,75	\$5.747.116,83
01/10/16	01/11/16	\$ 6.269.028,84		6.269.028,84	132,697440	138,321558	1,0423830	265.700,36	\$ 6.534.729,21	\$ 784.167,50	\$5.750.561,70
01/11/16	01/12/16	\$ 6.269.028,84	6.269.028,84	12.538.057,69	132,845980	138,321558	1,0412175	516.787,28	\$ 13.054.844,97	\$ 783.290,70	\$12.271.554,27
01/12/16	01/01/17	\$ 6.269.028,84		6.269.028,84	133,399770	138,321558	1,0368950	231.295,98	\$ 6.500.324,83	\$ 780.038,98	\$5.720.285,85
01/01/17	01/02/17	\$ 6.629.498,00		6.629.498,00	134,765940	138,321558	1,0263837	174.910,38	\$ 6.804.408,39	\$ 816.529,01	\$5.987.879,38
01/02/17	01/03/17	\$ 6.629.498,00		6.629.498,00	136,121330	138,321558	1,0161637	107.157,40	\$ 6.736.655,40	\$ 808.398,65	\$5.928.256,75
01/03/17	01/04/17	\$ 6.629.498,00		6.629.498,00	136,755426	138,321558	1,0114521	75.921,44	\$ 6.705.419,44	\$ 804.650,33	\$5.900.769,11
01/04/17	01/05/17	\$ 6.629.498,00		6.629.498,00	137,403269	138,321558	1,0066832	44.306,04	\$ 6.673.804,04	\$ 800.856,49	\$5.872.947,56
01/05/17	01/06/17	\$ 6.629.498,00		6.629.498,00	137,712863	138,321558	1,0044200	29.302,58	\$ 6.658.800,58	\$ 799.056,07	\$5.859.744,51
01/06/17	01/07/17	\$ 6.629.498,00		6.629.498,00	137,870738	138,321558	1,0032699	21.677,63	\$ 6.651.175,63	\$ 798.141,08	\$5.853.034,55
01/07/17	01/08/17	\$ 6.629.498,00		6.629.498,00	137,800215	138,321558	1,0037833	25.081,55	\$ 6.654.579,55	\$ 798.549,55	\$5.856.030,00
01/08/17	01/09/17	\$ 6.629.498,00		6.629.498,00	137,993213	138,321558	1,0023794	15.774,42	\$ 6.645.272,42	\$ 797.432,69	\$5.847.839,73
01/09/17	01/10/17	\$ 6.629.498,00		6.629.498,00	138,048790	138,321558	1,0019759	13.099,10	\$ 6.642.597,10	\$ 797.111,65	\$5.845.485,45
01/10/17	01/11/17	\$ 6.629.498,00		6.629.498,00	138,071871	138,321558	1,0018084	11.988,68	\$ 6.641.486,68	\$ 796.978,40	\$5.844.508,28
01/11/17	01/12/17	\$ 3.535.732,27		3.535.732,27	138,321558	138,321558	1,0000000	-	\$ 3.535.732,27	\$ 424.287,87	\$3.111.444,40
SUBTOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				317.776.792,95				31.296.273,39	349.073.066,34	38.732.488,61	310.340.577,73

Asimismo, se liquidaron las diferencias que se siguieron causando después de la ejecutoria de la sentencia (17 de noviembre de 2017), menos los descuentos por aportes a salud, así:

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00756

17/11/17	01/12/17	\$ 3.093.765,73	6.629.498,00	9.723.263,74				\$ 9.723.263,74	\$ 371.251,89	\$9.352.011,85	
01/12/17	01/01/18	\$ 6.629.498,00		6.629.498,00				\$ 6.629.498,00	\$ 795.539,76	\$5.833.958,24	
01/01/18	01/02/18	\$ 6.900.644,47		6.900.644,47				\$ 6.900.644,47	\$ 828.077,34	\$6.072.567,13	
01/02/18	01/03/18	\$ 6.900.644,47		6.900.644,47				\$ 6.900.644,47	\$ 828.077,34	\$6.072.567,13	
01/03/18	01/04/18	\$ 6.900.644,47		6.900.644,47				\$ 6.900.644,47	\$ 828.077,34	\$6.072.567,13	
01/04/18	01/05/18	\$ 6.900.644,47		6.900.644,47				\$ 6.900.644,47	\$ 828.077,34	\$6.072.567,13	
01/05/18	01/06/18	\$ 6.900.644,47		6.900.644,47				\$ 6.900.644,47	\$ 828.077,34	\$6.072.567,13	
01/06/18	01/07/18	\$ 6.900.644,47	-	6.900.644,47				\$ 6.900.644,47	\$ 828.077,34	\$6.072.567,13	
01/07/18	01/08/18	\$ 6.900.644,47		6.900.644,47				\$ 6.900.644,47	\$ 828.077,34	\$6.072.567,13	
01/08/18	01/09/18	\$ 6.900.644,47		6.900.644,47				\$ 6.900.644,47	\$ 828.077,34	\$6.072.567,13	
01/09/18	01/10/18	\$ 6.900.644,47		6.900.644,47				\$ 6.900.644,47	\$ 828.077,34	\$6.072.567,13	
01/10/18	01/11/18	\$ 6.900.644,47		6.900.644,47				\$ 6.900.644,47	\$ 828.077,34	\$6.072.567,13	
01/11/18	01/12/18	\$ 6.900.644,47	6.900.644,47	13.801.288,94				\$ 13.801.288,94	\$ 828.077,34	\$12.973.211,60	
01/12/18	01/01/19	\$ 6.900.644,47		6.900.644,47				\$ 6.900.644,47	\$ 828.077,34	\$6.072.567,13	
01/01/19	01/02/19	\$ 7.120.084,96		7.120.084,96				\$ 7.120.084,96	\$ 854.410,20	\$6.265.674,77	
01/02/19	01/03/19	\$ 7.120.084,96		7.120.084,96				\$ 7.120.084,96	\$ 854.410,20	\$6.265.674,77	
01/03/19	01/04/19	\$ 7.120.084,96		7.120.084,96				\$ 7.120.084,96	\$ 854.410,20	\$6.265.674,77	
01/04/19	01/05/19	\$ 7.120.084,96		7.120.084,96				\$ 7.120.084,96	\$ 854.410,20	\$6.265.674,77	
01/05/19	01/06/19	\$ 7.120.084,96		7.120.084,96				\$ 7.120.084,96	\$ 854.410,20	\$6.265.674,77	
01/06/19	01/07/19	\$ 7.120.084,96		7.120.084,96				\$ 7.120.084,96	\$ 854.410,20	\$6.265.674,77	
01/07/19	01/08/19	\$ 7.120.084,96		7.120.084,96				\$ 7.120.084,96	\$ 854.410,20	\$6.265.674,77	
01/08/19	01/09/19	\$ 7.120.084,96		7.120.084,96				\$ 7.120.084,96	\$ 854.410,20	\$6.265.674,77	
01/09/19	01/10/19	\$ 7.120.084,96		7.120.084,96				\$ 7.120.084,96	\$ 854.410,20	\$6.265.674,77	
01/10/19	01/11/19	\$ 7.120.084,96		7.120.084,96				\$ 7.120.084,96	\$ 854.410,20	\$6.265.674,77	
01/11/19	01/12/19	\$ 7.120.084,96	7.120.084,96	14.240.169,93				\$ 14.240.169,93	\$ 854.410,20	\$13.385.759,73	
01/12/19	01/01/20	\$ 7.120.084,96		7.120.084,96				\$ 7.120.084,96	\$ 854.410,20	\$6.265.674,77	
01/01/20	01/02/20	\$ 7.390.648,19		7.390.648,19				\$ 7.390.648,19	\$ 886.877,78	\$6.503.770,41	
01/02/20	01/03/20	\$ 7.390.648,19		7.390.648,19				\$ 7.390.648,19	\$ 886.877,78	\$6.503.770,41	
01/03/20	01/04/20	\$ 7.390.648,19		7.390.648,19				\$ 7.390.648,19	\$ 886.877,78	\$6.503.770,41	
01/04/20	01/05/20	\$ 7.390.648,19		7.390.648,19				\$ 7.390.648,19	\$ 886.877,78	\$6.503.770,41	
01/05/20	01/06/20	\$ 7.390.648,19		7.390.648,19				\$ 7.390.648,19	\$ 886.877,78	\$6.503.770,41	
01/06/20	01/07/20	\$ 7.390.648,19		7.390.648,19				\$ 7.390.648,19	\$ 886.877,78	\$6.503.770,41	
01/07/20	01/08/20	\$ 7.390.648,19		7.390.648,19				\$ 7.390.648,19	\$ 886.877,78	\$6.503.770,41	
01/08/20	01/09/20	\$ 7.390.648,19		7.390.648,19				\$ 7.390.648,19	\$ 886.877,78	\$6.503.770,41	
01/09/20	01/10/20	\$ 7.390.648,19		7.390.648,19				\$ 7.390.648,19	\$ 886.877,78	\$6.503.770,41	
01/10/20	01/11/20	\$ 246.354,94		246.354,94				\$ 246.354,94	\$ 29.562,59	\$216.792,35	
01/11/20	01/12/20	\$ 246.354,94		246.354,94				\$ 246.354,94	\$ 29.562,59	\$216.792,35	
Subtotal				265.384.433,07	-	-	-	265.384.433,07	29.368.104,68	236.016.328,40	
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES				583.161.226,03	-	-	-	31.296.273,39	614.457.499,41	68.100.593,29	546.356.906,13

Las liquidaciones que se reproducen de las diferencias indexadas a la ejecutoria de la sentencia **(\$349.073.066,34)** y de las que se siguieron causando después de esta última fecha **(265.384.433,07)**, menos los descuentos por aportes a salud **(\$68.100.593,29)**, arrojan un valor a favor de la ejecutante de **\$546.356.906,13**.

Ahora bien, se precisa que la Administradora Colombiana de Pensiones, previo a realizar el pago por concepto del retroactivo pensional, deberá cumplir la obligación de hacer dispuesta en la sentencia base de recaudo, esta es, realizar *"el descuento del valor de los aportes a pensión no realizados, sobre los factores salariales certificados que se incluyen en esta liquidación, si hubiere lugar a ello, en la proporción que le corresponda al trabajador"*.

Frente a los intereses moratorios reclamados, se procedió, con la ayuda técnica de la contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a realizar su liquidación sobre el saldo indexado dejado de cancelar del retroactivo pensional hasta la ejecutoria de la sentencia menos los descuentos a salud, esto es, \$310.340.577,73, desde el 17 de noviembre de 2017 al 16 de febrero de 2018 y desde el 30 de julio de 2018 hasta el 1º de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
17/11/17	30/11/17	14	5,35%	0,0143%	\$ 310.340.577,73	\$ 620.429,02
01/12/17	31/12/17	31	5,28%	0,0141%	\$ 310.340.577,73	\$ 1.356.285,39
01/01/18	31/01/18	31	5,21%	0,0139%	\$ 310.340.577,73	\$ 1.338.752,04
01/02/18	16/02/18	16	5,07%	0,0136%	\$ 310.340.577,73	\$ 672.851,83

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00756

17/02/18	28/02/18	12	5,07%	0,0136%	INTERRUPCIÓN	\$ 0,00
01/03/18	31/03/18	31	5,01%	0,0134%		\$ 0,00
01/04/18	30/04/18	30	4,90%	0,0131%		\$ 0,00
01/05/18	31/05/18	31	4,70%	0,0126%		\$ 0,00
01/06/18	30/06/18	30	4,60%	0,0123%		\$ 0,00
01/07/18	29/07/18	29	4,57%	0,0122%		\$ 0,00
30/07/18	31/07/18	2	4,57%	0,0122%		\$ 310.340.577,73
01/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,0121%	\$ 310.340.577,73	\$ 1.167.820,14
01/09/18	16/09/18	16	4,53%	0,0121%	\$ 310.340.577,73	\$ 602.745,88
17/09/18	30/09/18	14	29,72%	0,0713%	\$ 310.340.577,73	\$ 3.098.025,53
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.804.954,31
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.543.995,85
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.734.561,85
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.660.908,57
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.165.727,32
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.725.366,40
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.493.580,85
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.716.167,75
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.487.643,14
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.697.760,85
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.710.033,54
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.493.580,85
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.642.463,15
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.407.348,93
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.583.967,66
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.540.782,79
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.202.406,86
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.596.293,26
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.305.878,08
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.361.119,01
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.134.857,43
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.339.352,68
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0664%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.392.182,72
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%	\$ 310.340.577,73	\$ 6.204.003,34
01/10/20	01/10/20	1	27,14%	0,0658%	\$ 310.340.577,73	\$ 204.194,15
Total Intereses						\$ 165.082.035,08

En este sentido, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará librar mandamiento de pago por la suma de **\$711.438.941,21**, discriminada así:

- **\$546.356.906,13**, por el retroactivo pensional indexado a la ejecutoria de la sentencia (16 de noviembre de 2017) y el que se siguió causando, sin indexar, después de esta última fecha, menos los descuentos por aportes a salud.
- **\$165.082.035,08**, por concepto de los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se advierte que el mandamiento ejecutivo no se convierte en una situación inamovible para el juez, puesto que en el trámite del proceso puede variar el monto de la suma adeudada o, no ordenar seguir adelante la ejecución al evidenciar una

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00756

forma de extinción de la obligación, con fundamento en lo que se prueba en el trámite del proceso².

Por otro lado, es menester recordar que en esta oportunidad procesal no se procederá a reconocer poder al doctor Andrés Ricardo Sarmiento Guzmán, toda vez que el proceso de referencia se inició a continuación del ordinario³, tal y como lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso. En este sentido, se advierte que en el auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), visible a folios 53 y 54 del expediente del proceso ordinario, se reconoció al doctor Sarmiento Guzmán como apoderado de la señora Martha Isabel Valero Moreno.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, a favor de **MARTHA ISABEL VALERO MORENO**, por la suma de **SETECIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$711.438.941,21) M/CTE.**, conforme a la liquidación elaborada por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, la cual se ordena incorporar al expediente, discriminados así:

- **\$546.356.906,13**, por el retroactivo pensional indexado a la ejecutoria de la sentencia (16 de noviembre de 2017) y el que se siguió causando, sin indexar, después de esta última fecha, menos los descuentos por aportes a salud.
- **\$165.082.035,08**, por concepto de los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.- La entidad ejecutada, antes de realizar el pago por la suma librada, deberá atender la obligación de hacer dispuesta en el título ejecutivo, la cual consiste en efectuar *“el descuento del valor de los aportes a pensión no realizados, sobre los factores salariales certificados que se incluyen en esta liquidación, si hubiere lugar a ello, en la proporción que le corresponda al trabajador”*.

3.- Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 28 de noviembre de 2018, Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

³ El Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha señalado que el acreedor de una obligación reconocida en una sentencia judicial, cuya prestación es dar una suma de dinero, tiene dos opciones:

“i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación (...).

ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación (...).

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay un cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

(...)

Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. (...) Sentencia del 5 de abril de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación No. 11001-03-15-000-2018-00537-00, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00756

3.1. Al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones o, a quien haga sus veces.

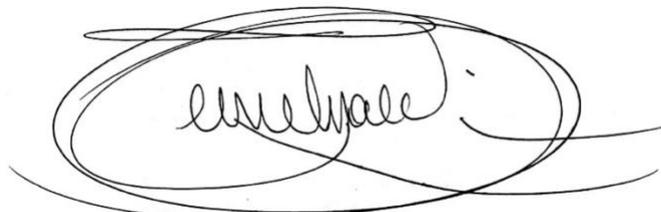
3.2. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

3.3. Al Agente del Ministerio Público.

4.- Se ordena a la parte ejecutante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico que se le hace de éste auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte., para los gastos del proceso, en la cuenta denominada CSJ-Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos –CUN; Cuenta Corriente Única Nacional No. 30820000636-6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

5.- Se ordena a la entidad ejecutada dar cumplimiento al inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso, pagando la obligación dentro del término de cinco (5) días y se le advierte que cuenta con diez (10) días después de notificada del presente proveído para proponer excepciones de mérito, tal como lo prevé en numeral 1º del artículo 442 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

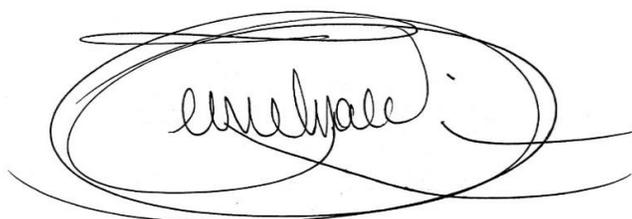
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-007-2018-00133-001
Demandante:	Jorge Andrés Espinosa Mise
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

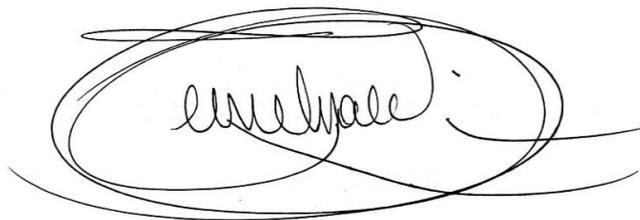
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-014-2019-00280-01
Demandante:	Ana Lucía Cristancho Mora
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

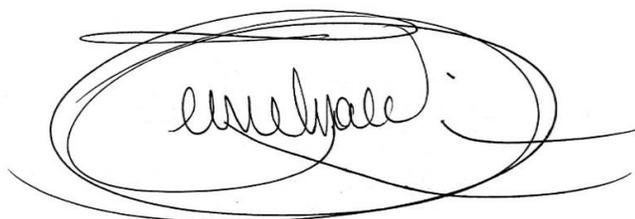
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-027-2015-00658-003
Demandante:	Martha Lucía Córdoba de Henao
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

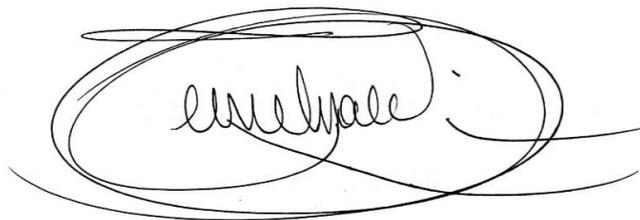
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-027-2016-00245-02
Demandante:	Carlos Alberto Otero Erazo
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

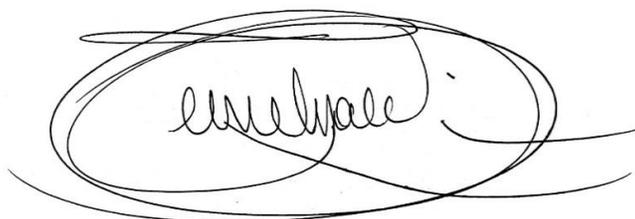
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-014-2019-00280-01
Demandante:	Ana Lucía Cristancho Mora
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

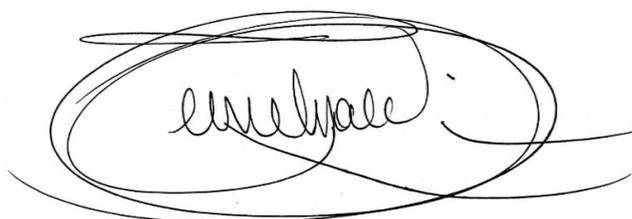
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-028-2018-00464-01
Demandante:	Richard Marín Sánchez
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

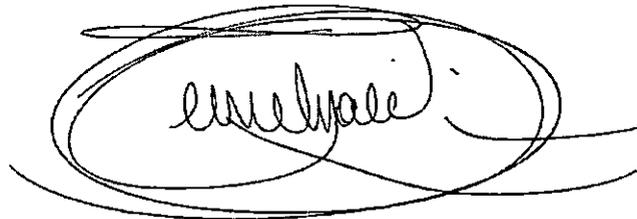
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-027-2017-00054-02
Demandante:	Manuel Guillermo Campos Guarnizo
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado